

**DOCTRINAS QUE DECLARAN LA**  
*justificacion con que don Frey Francisco de Rosales, Cano-  
 nigo Reglar de San Antonio Abad, se ha defendido del se-  
 ñor don Geronimo de Prado, Promisor que ha sido de este  
 Arçobispado de Granada. Estas se reduzen a dos tiempos,  
 y a dos puntos, que tocarè con toda brevedad, por no cansar,  
 y citare algunos Autores en romance, porque los que no sa-  
 ben latin sean tambien testigos de mi razon.*

**PUNTO PRIMERO.**

**E**L primero es, el tiempo en que el dicho señor Promi-  
 sor procediò con pretexto de tener jurisdiccion ordi-  
 naria, la qual no tuuo, si no antes reconociò lo contra-  
 rio, pues auiedo ydo los autos al señor Nuncio de su Santidad  
 para que determinasse si la tenia, ò no, soliciò que no se deter-  
 minasse dicho articulo, y pidiò comision, que a no solicitarla  
 no se la dieran, y aunque se la dieran no la admitiera, pues nadie  
 quiere la jurisdiccion, ni autoridad prestada, si la tiene propia,  
 mayormente quando de no auerla tenido se sigue la nulidad  
 de lo obrado, por no auerla tenido, y ser causa de desco-  
 munion es scandalofas, que se han puesto, y quando, si la tuvie-  
 ra, no solo fuera juez en lo preterito, si no en lo presente, y futu-  
 ro, y en la comision solo lo es de lo presente, y esto como della  
 consta, reservando el señor Nuncio las apelacion en si, con que  
 no podra dezir la tomò, por ser absoluto, y sin apelacion, supues-  
 to que antes de dicha comision no tuuo jurisdiccion, no ay pa-  
 ra que gastar tiempo en traer doctrinas para la nulidad de su  
 obrar, pues es de todos los Doctores, que es nulo lo obrado por

el juez incompetente, y sin jurisdiccion. Los fundamentos de no averla tenido el dicho señor Prouisor contra don Frey Fráncisco, y el dicho don Frey Francisco, Religioso de San Anton Abad, como consta de los autos, pues en ellos tiene presentada la Bula para passar a dicha Religion, y la presentacion de dicha Bula al muy Reuerendo Padre Fray Blas de Castro, Prouincial del Orden de San Francisco, a quien tocò examinarla, y obedecerla, como lo hizo, y en dichos autos consta como el señor Obispo de Ofola, Prouisor que fue de este Arçobispado, le mandò professar en dicha Religion de San Anton por sentençia, y consta de los autos auer professado en ella.

2 ¶ Esta essencion de los Religiosos es el primer passo que su Santidad da en la aprouacion de Religiones, dandoles cabeza, y gouierno a parte, y les separa de los Ordinarios.

3 ¶ Que sea Religion la de San Anton nadie lo ignora, y lo dize la Bula del transito por estas palabras: *Transcat ad Religionem Sancti Antonii Buenensis, &c.* Y porque trato de abreuuar aqui no digo los muchos preuilegios que tiene mi muy Noble Religion, la antigua edad, y lustre de su fundacion, quien lo quisiere ver podrá en Agustín Barboza de *uniuerso iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 41. a num. 106.* lo trata, donde trae la fundacion de esta Religion, y confirmacion, y aprouaciones de diuersos Sumos Pontifices, hasta Urbano VIII. año de 1624. donde les concede todos los preuilegios de las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes; y quien quisiere ver la materia mas a lo largo, la autoridad, y lustre que esta Religion tiene en Francia, y en Etiopia, donde son dueños de todos los Presidios y fuerças de aquel Reyno de Etiopia, vea el libro que hizo Iuan Baltasar Aluisinio, que halla esta Religion en Etiopia Militar, y en Francia Monastica, donde dize, que es la Religion Militar mas antigua de la Iglesia de Dios la que está en Etiopia. Y la Orden Monastica del glorioso Padre San Anton, fundada en Francia, se fundò año de 1095, como dize el mesmo Autor, que sean libres de la jurisdiccion de los señores Obispos los Religiosos es comun, y lo trae Villabos *part. 2. tractat. 35. difficult. 4. num. 1.* y así no ay que gastar tiempo en citar Doctores.

4 ¶ Y porque ha auido mucho escandalo con las descomuniones que el dicho señor don Geronimo de Prado ha puesto al dicho don Frey Francisco de Rosales, es preciso tra-

tar

rar algo de ellas, y no poco, porque conviene assi.

5. ¶ Adviertase, que la descomunion, vna es justa, otra injusta, y otra es nula. Dexo las demas, y hablo de la nula, que es la que tenemos en nuestro caso. Esta nula lo es por diferentes causas, la principal es la falta de jurisdiccion en quien la pone, ita Diana *part. 5. tractat. 9. resolut. 26.* y esta no tiene efecto ninguno, Diana *ibidem*, que cita otros muchos, Villalobos *1. part. tractat. 16. difficult. 10.* y esta no liga, ni se ha de temer, ita Villalobos *ibidem num. 1. y 3.* Tambien es nula la descomunion por falta de causa, que esta ha de ser pecado mortal, y graue, ita Villalobos *1. part. tractat. 16. difficult. 9. num. 6. y 8.*

6. ¶ Siendo constantes las doctrinas dichas, lo es de el mesmo modo que el señor don Geronimo de Prado no ha podido descomulgar al dicho don Frey Francisco de Rosales, por no tener jurisdiccion para ello, y porque los señores Obispos no pueden descomulgar los Religiosos, esta es doctrina comun, y la tiene Diana *part. 3. tractat. 2. resolut. 35.* y en el compendio que hizo el tercero, verbo. *Episcopi iurisdicctio in Regulares, num. 4.* y otros muchos que cita Diana en la dicha *3. part.* Villalobos *2. part. tractat. 35. difficult. 5. num. 17.* y esto ni aun en los casos que el derecho haze sujetos a los señores Obispos los Religiosos, los pueden descomulgar (los quales casos se podrán ver en Villalobos *2. part. tractat. 35. difficult. 5. num. 17.*) como es, administrar Sacramentos sin su licencia; y otras, de que no los puedan descomulgar, ni aun en dichos casos, es doctrina de Machado *tom. 2. lib. 4. part. 6. tractat. 10. docum. 3. num. 4.* Sanchez de matrimonio, *lib. 7. disputat. 33. num. 22.* Portel in *additionibus ad dub. Regularia*, verbo, *Episcopus, num. 5.* Villalobos *tractat. 35. difficult. 5. num. 17.* Tamburino *tom. 3. de iure Abbatum, disputat. 5. quest. 11. num. 65.* y otros muchos que con los referidos cita Machado vbi supra; y los Religiosos que gozan de los preuilegios de san Francisco, y santo Domingo no pueden ser descomulgados sin especial cõcesion del Sumo Pontifice, si no es por legado a latere, ò por los señores Inquisidores, sic Villalobos *2. part. tractat. 35. difficult. 4. num. 7.*

7. ¶ Tambien es llano, que las descomuniones que el dicho señor don Geronimo de Prado ha puesto a el dicho don Francisco son nulas, porque no ha tenido jurisdiccion para ello, porque no la tienen los señores Obispos sobre los Religio-

nes que ignore la. excomunion es nula la descomu<sup>los</sup> nion  
y no se ha de guar dar en ningun caso sic Sanchez

fos, ita Diana 3. part. tractat. 2. resolut. 134. citado por el compendio del tercero, verbo, *Episcopi in iudicio*, num. 3. Villalobos 1. part. tractat. 16. difficult. 10. num. 3. Y no solo por lo dicho es nulo, si no por falta de materia, que esta ha de ser, pecado mortal, porque donde no ay pecado mortal no puede auer descomunion mayor, ita Diana 5. part. tractat. 9. resolut. 47. con otros muchos, y en el compendio del tercero, verbo, *con-*  
*sua*, num. 17. y Villalobos 1. part. tractat. 16. difficult. 10. num. 5. Y es comun entre los Doctores, y es tan cierto, que no ay materia que auiendo el dicho don Francisco solicitado se vea esta verdad, pidiendo a el señor Arçobispo don Joseph de Arguez, auiendo llegado a la ciudad de Loxa, donde el dicho don Francisco viuia, aueriguasse sus procedimientos, como consta del memorial que esta en los autos dado por parte de el dicho don Francisco a el dicho señor Arçobispo, y quexandose de el dicho don Geromimo de Prado porque le imputaua delitos que no auia cometido. Y asimismo auiendo hecho requerimiento al señor don Diego de Villalobos, auiendo ydo por Visitador a Loxa para que aueriguasse su modo de vida, y quexandose de el dicho señor don Geronimo de Prado que le deshonraua injustamente, dando a entender a el mundo que tenia delitos, siendo incierto, no ha podido conseguir se haga informacion, sin duda porque lo ha estorvado con su maña el señor Prouisor don Geronimo de Prado, o el Fiscal, pero diga el señor Visitador lo que conoció de la materia. Y tambien se vea vna informacion hecha por Alonso de Rueda, Notario, con veynete testigos, y se conocerá como procede el dicho don Francisco. Y otra hecha por don Frey Gonçalo de Cabrera, Comendador de Cordoua, de la casa de San Anton, hecha de mandato de el señor Comendador mayor de dicha Orden, que esta en los autos, y se verá que no ay materia para descomunion.

8 ¶ Tambien es llano, que el dicho señor don Geromimo de Prado no ha podido mandar parecer en juyzio a el dicho don Frey Francisco, porque los señores Obispos no pueden mandar parecer en juyzio a los Religiosos, y los procesos, y sentencias contra ellos fulminados son nulos, ita Villalobos 2. part. tractat. 35. difficult. 4. num. 1.

9 ¶ Y no solo es nulo lo que los señores Obispos obran contra los Religiosos, si no que pecan mortalmente los Ordinarios que se entrometen a conocer las causas de los Religiosos,

giosos, ita Villalobos 2. part. tractat. 1. q. difficult. 1. num. 1. q. y deuen restituyr los daños que han causado, y cita vn texto de el derecho, que se podrá ver, y tiene pena de entredicho, y descomunión lata sententia, y privación de los Beneficios Eclesiasticos, y inhabilidad para otros, sic Villalobos 2. part. difficult. 4. tractat. 3. num. 1. y no puede auer costumbre contra esto, ibidem num. 2. ni el Religioso puede renunciar el privilegio sin licencia del Pontifice, ni está obligado el Religioso notoriamente essento a mostrar su essencion, sic Villalobos 2. part. tractat. 35. difficult. 4. num. 5. y 6. pues es notoria la Bula de la confirmacion de la Religión, y la participacion de privilegios del mare magnum, y todas las Religiones oy son notoriamente essentas, Villalobos ibidem, con otros muchos, y graues Doctores.

no de ce t d in  
uni tate q  
legian in

10 ¶ Ni tiene razon el que ha estrañado el ver a el dicho don Frey Francisco comunicar con los Fieles, y oyr Missa, y confessar sin embargo de las dichas descomuniones puestas por el dicho señor don Geronimo de Prado, porque estas, como queda dicho, han sido nulas, y la descomunión nula, es nulo su efecto, y no está obligado el descomulgado con descomunión nula a abstenerse de la comunicacion de los Fieles, ita Diana part. 5. tractat. 9. resoluit. 26. con otros muchos. Y al texto comun que dize. *Iusta, vel iniusta simenda est.* Se responde, que si es descomunión, aunque sea injusta, se ha de temer, pero si es nula, que es lo mesmo que nada, no se ha de temer, sic Dian ibidem resoluit. 26. tractat. 9. y Villalobos 1. part. tractat. 16. difficult. 10. num. 1. y 3.

11 ¶ A los que dizen, que por el escandalo se deue abstener de la comunicacion de los Fieles. Se responde, que basta para quitar el escandalo mostrar, y dezir la nulidad de la descomunión, y que la sepan los doctos, ita Diana en su compendio el tercero, verbo, *excommunicatio*, num. 6. 4. y cita a el Padre Vazquez, y mayormente quando el descomulgado es docto se ha de presumir tiene razones para su obrar. Y mayor escandalo fuera el verse estar tanto tiempo como ha que el dicho Prouisor descomulgò a el dicho don Frey Francisco sin hazer obras de Christiano, porq̄ parecería que no lo era, y de esta manera ha dado a entender que no está descomulgado, y así lo ha dicho a todos, y no está en su mano el que le quiten de la sabilla, porque no ha podido dexar de defender su jurisdicción,

como no estubo en mano del Guardian de san Francisco de la ciudad de Loxa, que no le pudiesse por descomulgado en la tablilla el mismo Prouisor don Geronimo de Prado, por defender el dicho Guardian su jurisdiccion de vn Hospital que siempre ha tenido el Conuento, ni tampoco estubo obligado a abstenerse de la comunicacion de los Fieles, porque es notoriamente essento; pues por lo mismo no ha estado obligado el dicho don Frey Francisco, de manera, que a vn mesmo tiempo estuieron en la tablilla el dicho Guardia de san Francisco, y el dicho don Frey Francisco, sin poder con buena conciencia el dicho señor Prouisor ponerles.

12 ¶ Mas digo, que no solo puede oyr Missa, y celebrar, y lo demas el descomulgado con descomunion nula, si no que lo deue hazer, porque siempre que es incompatible la obferuancia de dos preceptos, se ha de guardar el mas obligatorio, y quebrantar el que no lo es tanto, como si se opondre la obferuancia de vn precepto natural, con la de vn positiuo, se ha de guardar el natural, y quebrantar el positiuo, quanto mas quando la oposicion es de vn precepto verdadero, y valido, como es el de oyr Missa, con el nulo, è incierto, como lo es el de la descomunion nula, y sus efectos, que no priua de la comunicacion de los Fieles, se ha de guardar el precepto valido de la Iglesia, y no hazer caso del del Prouisor, ni su descomunion, por ser nula por las doctrinas referidas, porque si ay opinion que puedo comunicar, y deuo por otra parte oyr Missa, &c. deuo hazerlo, y del escandalo darà la cuenta a Dios quien dà la causa, poniendo descomuniones que es preciso el despreciarlas, y como no porque se escandalizassen los ignorantes, ludios, y Gentiles fuera bien que Christo, y sus Ministros omitiessen el Predicar la ley Euangelica, de el mesmo modo, no serà bien que por temor de que se escandalizen quatro ignorantes se dexen de cumplir con ella, y orar, y llamar a Dios, y no temer donde no ay para que, para que de ellos no se verifique miserablemente lo de Dauid, Psalm. 13. *Dominum non inuocaberunt illic trepidaberunt timore vbi non erat timor.*

13 ¶ Contra las doctrinas dichas parece que oygo dezir, que son ciertas, pero que no hazen a el proposito de don Frey Francisco, porque està extra claustra. A que se responde, que no està extra, sino intra claustra, porque tiene licencia de su superior, que es el Comendador mayor, y consta de los

autos, y  
la fiere presentada en la pie, cada ce folio 13

4  
autos, y la trae consigo, y los Claustros no son las paredes, sino a obediencia, y así el Obispo tiene jurisdicción sobre los que andan sin licencia, no sobre los que la tienen, ita Villalobos 2. part. tractat. 3. de difficult. 5. num. 7.

14 ¶ Arguyete lo segundo, diciendo, que estas doctrinas no valen a el dicho don Frey Francisco, porque se ha allanado otra vez a la jurisdicción del señor Arçobispo. Se responde, que no puede el Religioso renunciar el preuilegio sin licencia del Pontifice, ita Barbosa de potestate Episcopi, ni ay possession contra esto, como dize Barbosa ybi supra part. 3. allegat. 195. num. 76. Diana part. 3. tractat. 2. resolut. 134. y en el compendio, verbo, *Episcopi iurisdicção*, num. 3.

15 ¶ Arguyete lo tercero, diciendo, que estos preuilegios están en opinion de algunos derogados por el Concilio de Trento. Responde se, que no lo están, como consta de las declaraciones de Cardenales en Junea de Regulares, mandadas guardar por el Ilustrissimo señor Nuncio en España D. Julio Saqueti a petición del Padre Maestro Fray Domingo de Molina, Religioso del Orden de Predicadores, y Procurador general de todas las Religiones, y confirmacion de dichas declaraciones, y concession nueva de todos los preuilegios de los Regulares, fecha a instancia del mesmo Fray Domingo de Molina por nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. por la Bula que empieza: *Urbanus Episcopus servorum Dei*, 6. año de 1625. Con que ya mas merece nombre de error, que de opinion la que dize que están reuocados dichos preuilegios, las quales declaraciones, y Bula autorizada está en poder de don Frey Francisco de Rosales.

*in p[er]uicacia d[omi]ni p[ro]p[ri]a  
s[er]uor[um] D[omi]ni 6.*

## PUNTO SEGUNDO.

16 ¶ El segundo tiempo, y punto es, despues de la comission que por auerle recusado está suspena la jurisdicción que se dió, porque en el derecho Canonico con la recusacion se suspende la jurisdicción de el juez, y prouada la causa se le remueue in totum, sea ordinaria, o delegada, *cap. in dex. de offic. delegat. in 6. cap. cum specialis, de appellation. text. in cap. 2. requisitis 51. in fin. de appellation.* el Padre Thomas Sanchez *in cons. moral. tom. 2. lib. 6. cap. 8. dub. 3. num. 3. verif. Altera est,* Narbona *in l. 50. tit. 4. lib. 2. Recopilat. glos. 1. num. 232.* y procede

cede aunque el juez sea Obispo, *cap si quis contra Clericum de foro competent.* Laurent. *in tractat. de iudice suspecto, cap. 5. num. 1.* ¶ 34. cum alijs Narbona *in loco proxime citato, num. 235* y largamente trata esta materia Zeuallos de las fuerças, *cap. 14.* y el señor Salgado de *retention. Bullar. 2. part. cap. 5. §. 1. à num. 2* y doctamente el punto de la recusacion el Padre Thomas Sanchez *in dict. lib. 6. cap. 8. dub. 3. per totum.* ¶

+ on es de cap. no solo la he  
Fenido sup. pena sino  
que no he Fenido nro  
s dicio. nro misio  
por que el auto del nun  
cio al nro dicio  
plase lo probe. dolo  
es la comision  
n que le oiga en las  
causas de la reusa  
cion y con que sea  
comision. sea de un  
con esta condicion  
y abien de faltar  
notu bo efecto la  
comision y los autos  
del nuncio y del con  
scito este en misio  
bay no a ver faltar  
no dicha comision

17. ¶ Y la causa de la recusacion prouada se deve remitir al superior, ò delegarla en persona sin sospecha de consentimiento del que recusa, *dict. cap. cum speciali, de appellation.* Augustin. Barbof. *in collectan. num. 8.* el señor Salgado *cap. 5. §. 1. à num. 4.* donde cita muchos Narbona con otros muchos *in dict. l. 59. tit. 4. lib. 2. glo. 1. num. 235.* Zeuallos de *cognition. per viam violentia, dict. quast. 14. num. 34.* y Lucas Mathæus *in tractat. de suspension. official. num. 6. 7.*

18. ¶ Y si el que se recusa es delegado, entonces la recusacion de ue tener al superior, que es el señor Nuncio, y no la podrá delegar, aun con consentimiento del que recusa, *ex text. in cap. index, de offic. delegat. lib. 6. Zauallós dict. quast. 14. à num. 31. usque ad 34.* y muy bien Stephan. Gratian. *disceptation. tom. 1. cap. 100. num. 49.* Thom. Sanchez *in pradict. dub. 3. à num. 39.* vease la question 14. de Zeuallos para todo lo dicho.

19. ¶ Y todo lo que haze el juez Eclesiastico despues de la recusacion es nulo, Zauallós *ubi supra num. 3. y num. 11.* y haze fuerça procediendo ad vltiora, *num. 21.* La recusacion del subdelegado de el Papa se ha de proponer ante el mismo delegado para que la examine, y no se han de nombrar arbitres, Zauallós *num. 35.* Los actos del juez nulos no se reuolidan, Zeuallos *num. 7.* Ni obsta a estas doctinas el auto de fuerça que tuuo en contra don Frey Francisco en el caso de el conseruador, que fue otra cosa, y fue porque la relacion fue incierta, como la de la auxiliatoria, que es en todo incierta, porque no es creyble que sentando en la relacion como soy Religioso, y sin delito, como consta de los autos, juezes Christianos me negassen la effeneion que los Sumos Pontifices me conceden, y los Reyes de España mandan, y quien hizo la relacion de la auxiliatoria tan incierta, haria la otra, porque, *quis semel est malus, semper presumitur malus,* y mas si los juezes supiesen como un Comendador mayor me embió a visitar para castigar

garme

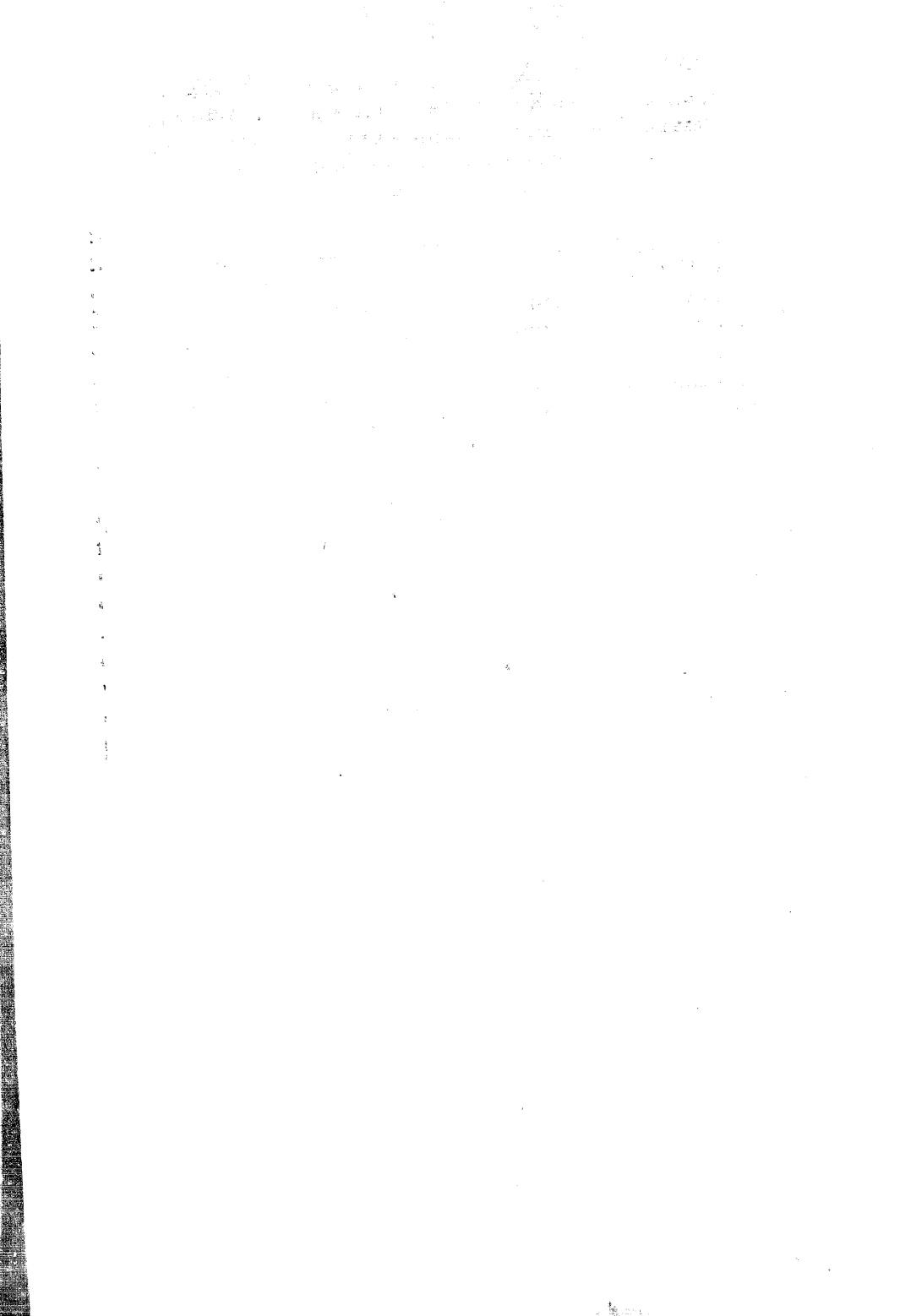


gane si tuviere deliro y porque no se ocultasse algo mandó al Comendador que vino los pidiese, y los autos de ellos al Vicario de Loxa, al señor Arzobispo, y al señor Prouisor, como cuenta de los autos, ademas que ya oy ay auto en contra del de la Chancilleria, por el Nuncio de su Santidad, pues dió comisión al dicho Prouisor, dando a entender en ella no averla tenido antes el dicho Prouisor, y que si ella no tenia jurisdiccion con el dicho don Frey Francisco, y este juxzio toca a el señor Nuncio, y fue despues del auto de la Chancilleria, a que se de de estar. Ni es del Consejo Real; sobre el pretender don Frey Francisco, que tiene el articulo de la recusacion aqui de conocer el señor Prouisor, porque antes, procediendo ad inferiora, sin determinar primero el articulo de la recusacion, obra contra dicha comisión, que le manda ante todas cosas determinar el articulo de la recusacion, y contra el auto del Consejo, que confirma, y abona la dicha comisión. Ni conapocies de confidencia de este, que ha querido extender su jurisdiccion, porque antes con la comisión admitida confiesa que por derecho no la tiene. Y querer extender jurisdiccion, arropollando Bulas Apostolicas como las que tiene el dicho don Frey Francisco comunes con las demas Religiones, y particulares, y los papales, y leyes del Reyno, que se veran en el nomar a oves oponerle a Dios, y a su Vicario en sus Bulas, y a sus Rey en sus privilegios, y dar motivo a los jueces seculares que la quebrantan su inmunidad, y esencia de los Clerigos, porque está, que tanto unas que la otra. No dimana de las Bulas Pontificias, y Canonias devesi es un seglar que y n jura Eclesiastico quebra un tanto por esta, tambien la quebrañara, y la suya tambien, y asi no uene mas la una, que la otra, si al menos aquel conserva mas su jurisdiccion, que guarda mas la de su Santidad, y observa mas sus Bulas, obligacion que toca a todo Christiano, mas a los Eclesiasticos. De lo dicho se conoze, y prueua, que antes de la comisión dicha, por no tener jurisdiccion, fue nulo lo que obró el dicho Prouisor, y despues, por averle recusado, y por esto estar suspenso la jurisdiccion, del mismo modo es nulo.

20 ¶ De las doctrinas dichas se concluye, que don Frey Francisco no ha tenido obligacion a parecer por los llamamientos de el dicho señor Prouisor, ni ha incurrido en sus descomunionen, ni ha denido escusar la comunicacion de los Fieles, por ser inmediato al Sumo Pontifice por las Bulas, y doc-

2  
estas dichas por un privilegio de el señor Rey don Enrique,  
que autorizado tiene en su poder, y es el siguiente, y está confir-  
mado por todos los señores Reyes hasta Felipe Quarto año de  
1518, el qual dize así: *Ora a se* por quanso la dicha Orden es  
diferente a la de otros, neque jurisdiccio Eclesiastica non ha po-  
derio sobre ellos, sino de nuestra Señora ch. Dnopa. Y sta misma tenen-  
mos por breves y otros, para que se oficio de qualquier jurisdic-  
cion, y para que se oficio de nuestros Reynas, que non  
sejan sol por la jurisdiccio alguna, sin las puedan apremiar,  
non confirmen por alguna r. a. lo que sea. Salvo Nos mismos,  
Magistrados del señor Rey don Enrique, y demás sus sucesores,  
que a qualquier Religioso de esta Orden, que anduviere de lo-  
boderie, o fugitivo, le prendan las justicias, y le entreguen a el  
señor Comendador mayor, como a su juez. Y manda en di-  
chos privilegios, que el que fuere contra ellos, o algo de ellos,  
tenga pena de seys mil maravedis. Y los demás Reyes sus succe-  
sores non solo confirman dicha pena, sino que mandan, que to-  
das las costas que causaren a los dichos Comendadores, y Reli-  
giosos de San Anton se las buelvan dobladas, todos los dichos  
privilegios impresos por autoridad de juez, y autorizados es-  
tan en poder del dicho don Frey Francisco de Rosales. De que  
se concluye, que el mostara los Religiosos de dicha Orden  
es oponible al Sumo Pontifice, y sus Bulas, a los señores Reyes,  
y sus leyes, y privilegios, y que incurran en las penas conteni-  
das en las doctrinas referidas, y en dichos privilegios, y que de-  
ue el dicho señor Provisor, y Fiscal restituya a el dicho don Frey  
Francisco lo que le han hecho gastar al doble, pues los Eclesias-  
ticos están obligados a guardar las leyes de el Reyno. Salvo,  
&c.

*Don Frey Francisco de Rosales*  
*y Alarcon.*



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.